

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LÍMITES INTERCOMUNALES ENTRE COMBARBALÁ Y PUNITAQUI, EN LA REGIÓN DE COQUIMBO, Y ENTRE PUERTO VARAS Y PUERTO MONTT, EN LA REGIÓN DE LOS LAGOS.

(BOLETÍN N° 6.733-06)

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA (POR TRATARSE SÓLO DE DISCUSIÓN EN GENERAL, CORRESPONDE AL MISMO TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN)
Decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989 Artículo 4°: La delimitación específica de las comunas de la IV Región de Coquimbo es la siguiente: B. PROVINCIA DE LIMARI 4. Comuna de Punitaqui Al Norte: el estero Punitaqui, desde el lindero oriente de la comunidad de La Calera hasta la desembocadura de la quebrada Las Majadas; la quebrada Las Majadas, desde su desembocadura en el estero Punitaqui hasta la puntilla del cerro Piedra Rodada, junto a la quebrada Las Majadas; la línea de cumbres que limita por el poniente y el sur la hoya de	"Artículo 1°.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Punitaqui y Combarbalá, fijado para ellas en el artículo 4°, letra B, números 4 y 5 del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, de conformidad al siguiente nuevo límite: "El lindero sur del predio El Divisadero (rol 61-13), desde la confluencia de las quebradas	"Artículo 1°.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Punitaqui y Combarbalá, fijado para ellas en el artículo 4°, letra B, números 4 y 5 del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, de conformidad al siguiente nuevo límite: "El lindero sur del predio El Divisadero (rol 61-13), desde la confluencia de las quebradas

la quebrada Infiernillo, desde la puntilla del cerro Piedra Rodada hasta el cerro Los Placeres (cota 879 de la carta del Instituto Geográfico Militar 1:50000); el lindero norte de la comunidad El Altar, desde el cerro Los Placeres hasta el cerro Pelado, pasando por la cota 881 de la carta antes mencionada; la línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la quebrada Arrayán, desde el cerro Pelado hasta el cerro Villarroel, pasando por el cerro La Cuesta y la cota 1028; y la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del curso superior de la quebrada La Laja, desde el cerro Villarroel hasta la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya de la quebrada Matamoros. Al Este: la línea de cumbres que limita por el oriente las hoyas de las quebradas Matamoros y Brillosas, desde la línea de cumbres que limita por el norte la hoya de la quebrada La Laja hasta el curso de la quebrada La Laja; la quebrada La Laja, desde la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya de la quebrada Brillosas hasta la desembocadura de la quebrada Brillosas; la línea recta que une la desembocadura de la quebrada Brillosas con la cota891, de la carta del Instituto Geográfico Militar 1:50000:la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya dela quebrada Agua Fría, desde la cota 891 hasta la cota1105, asignada al topónimo Tío Vicho; la línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la quebrada La Laja, desde la cota 1105 hasta el trigonométrico Guaquelón; la línea recta, desde el trigonométrico Guaquelón hasta el origen del brazo de la quebrada La Bellaco, contiguo a dicho trigonométrico; la quebrada La Bellaco, desde el origen de su brazo contiguo al trigonométrico Guaquelón hasta su confluencia con la quebrada	Boyén y Marai hasta el cerro El Cobre (trigonométrico Guaquelón).".	Boyén y Marai hasta el cerro El Cobre (trigonométrico Guaquelón).".
---	--	--

Boyén; la quebrada Boyén, desde su confluencia con la quebrada La Bellaco hasta su confluencia con la quebrada Marai; la quebrada Los Mantos, desde la confluencia de las quebradas Marai y Boyén hasta la desembocadura de la quebrada sin nombre, contigua a la localidad denominada Salto del Agua en la carta 1:50.000 del Instituto Geográfico Militar; dicha quebrada sin nombre, desde su desembocadura en la quebrada Los Mantos hasta su origen; la línea recta, desde el origen de la quebrada sin nombre citada hasta el cerro Las Salvias; la línea de cumbres que limita por el sur la quebrada Los Arrayanes, desde el cerro Las Salvias hasta la cota 949; la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya del estero Punitaqui, desde la cota 949 hasta el cerro Punta Alta de la Cueva del León; la línea recta que une el cerro Punta Alta de la Cueva del León y la cota 732; la línea de cumbres que limita por el norte y el poniente la hoya de la quebrada del Quillay y por el poniente la hoya de la quebrada Tebo, desde la cota 732 hasta el cerro Negro, pasando por el cerro Chamizal, la punta El Maqui Chamizal y el cerro Punta Alta; la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya de la quebrada El Almendro, desde el cerro Negro hasta la cota 1242, pasando por las cotas 1129, 1026 y 1003 y por los cerros Agua del León, El Almendro y Veta de Hierro.

Al Sur: la línea de cumbres que limita por el oriente a hoya de la quebrada El Almendro y por el norte la hoya del río Choapa, desde la cota 1242 hasta el cerro Gualcache, pasando por los cerros Barbachina, Almendro, Paradero y El Aguilucho.

Al Oeste: la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del estero San Pedro de Quiles,

aguas arriba de la desembocadura de la quebrada Maitencillo, desde el cerro Gualcache hasta la puntilla que enfrenta la desembocadura de la quebrada Maitencillo en el estero San Pedro de Quiles; la línea de cumbres que limita por el oriente las hoyas de las quebradas Maitencillo y Locayo, desde la desembocadura de la quebrada Maitencillo en el estero San Pedro de Quiles hasta la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del estero San Pedro de Quiles; la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del estero San Pedro de Quiles o quebrada El Teniente, desde la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya de la quebrada Locayo hasta el morro Blanco; la línea de cumbres que limita por el oriente las hoyas de las quebradas del Gigante y La Calera, desde el morro Blanco hasta el cerro Bandurrias; y el lindero oriente de la comunidad La Calera, desde el cerro Bandurrias hasta el estero Punitaqui.

5. Comuna de Combarbalá

Al Norte: la línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la quebrada Los Arrayanes, desde la cota 949 hasta el cerro Las Salvias; la línea recta, desde el cerro Las Salvias hasta el origen de la quebrada sin nombre que desemboca en la quebrada Los Mantos, contigua a la localidad denominada Salto del Agua, en la carta 1:50000 del Instituto Geográfico Militar; dicha quebrada sin nombre, desde su origen hasta su desembocadura en la quebrada Los Mantos; la quebrada Los Mantos, desde la desembocadura de la quebrada sin nombre, contigua a la localidad Salto del Agua hasta la confluencia de las quebradas Boyén y Marai; la quebrada Boyén, desde su confluencia con la quebrada Marai hasta su

confluencia con la quebrada La Bellaco; la quebrada La Bellaco, desde su confluencia con la quebrada Boyén hasta el origen de su brazo contiguo al trigonométrico Guaquelón; la línea recta, desde el origen del brazo de la quebrada La Bellaco, contiguo al trigonométrico Guaquelón, hasta dicho trigonométrico; la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del río Cogotí, desde el trigonométrico Guaquelón hasta el cerro Huilquilón; la línea de cumbres que limita por el norte y el oriente la hoya de la quebrada Las Ñipas, desde el cerro Huilquilón hasta la puntilla contigua al río Cogotí, identificada con la cota 600 en la carta 1:50000 del Instituto Geográfico Militar; el río Cogotí, desde la puntilla identificada con la cota 600 hasta la desembocadura de la quebrada Nomuco; la quebrada Nomuco, desde su desembocadura en el río Cogotí hasta su origen; la línea recta, desde el origen de la quebrada Nomuco hasta el cerro Nomuco; la línea de cumbres que limita por el norte la hoya de la quebrada El Maitén, desde el cerro Nomuco hasta la cota 1183; la línea recta, desde la cota, 1183 hasta la cota 1007; la línea de cumbres que limita por el poniente, el sur y el oriente la hoya de la quebrada Cárcamo, desde la cota 1007 hasta la cota 1586, pasando por el portezuelo Los Espinos, la línea de cumbres que limita por el norte las hoyas de las quebradas Los Mozos y Agua de Las Vacas, desde la cota 1586 hasta la cota 1740; y la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya de la quebrada Socavones, desde la cota 1740 hasta el cerro Punta del Zorzal.

Al Este: la línea de cumbres que separa la hoya del alto río Grande de la del río Cogotí, desde el cerro Punta del Zorzal hasta la línea de cumbres que limita

por el norte la hoya del río Choapa. Al Sur: la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del río Choapa, desde la línea de cumbres que separa la hoya del alto río Grande de la del río Cogotí hasta la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya de la quebrada de Los Abogados, pasando por los cerros Fredes, Curamávida, El Espino y Llampangui. Al Oeste: la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya de la quebrada de Los Abogados, desde la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del río Choapa hasta la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya de la quebrada El Almendro; la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya de la quebrada El Almendro, desde la cota 1242 hasta el cerro Negro, pasando por los cerros Veta de Hierro. El Almendro y Agua del León y por las cotas 1003, 1026 y 1129; la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya de la quebrada Tebo, y por el poniente y el norte la hoya de la quebrada del Quillay, desde el cerro Negro hasta la cota 732, pasando por el cerro Punta Alta, la punta El Maqui Chamizal y el cerro Chamizal; la línea recta que une la cota 732 y el cerro Punta Alta dela Cueva del León; y la línea de cumbres que limita por el oriente la hoya del estero Punitaqui desde el cerro Punta Alta de la Cueva del León hasta la cota 949.		
Artículo 10. La delimitación específica de las comunas de la X Región de Los Lagos es la siguiente: C. PROVINCIA DE LLANQUIHUE	Artículo 2°.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Puerto Varas y Puerto Montt, fijado para ellas en el artículo 10, letra C, números 1 y 2 del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, incorporándose a la comuna de	Artículo 2°.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Puerto Varas y Puerto Montt, fijado para ellas en el artículo 10, letra C, números 1 y 2 del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, incorporándose a la comuna de

1. Comuna de Puerto Montt Al Norte: el río Negro, desde su desembocadura en el río Maullín hasta su origen; la línea recta, desde el origen del río Negro hasta el lindero norponiente del predio Río Pescado (rol 2198-75); el lindero poniente y sur del predio Río Pescado, desde su lindero norte hasta el río Las Marcas; el río Las marcas, desde el lindero sur del predio Río Pescado hasta el lindero poniente de la colonia Río Sur (lindero poniente de los predios roles 2197-71, 2197-72, 2197-73, 2197-74, 2197-75, 2197-76, 2197-77 y 2197-78); el lindero poniente de la colonia Río Sur, desde el río Las Marcas hasta el río Chepa; el río Chepa, desde el lindero poniente de la colonia Río Sur hasta su origen; la línea de cumbres, desde el origen del río Chepa hasta el volcán Calbuco; y la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del lago Chapo, desde el volcán Calbuco hasta el cerro Huemul. Al Este: la línea de cumbres que limita por el oriente y sur la hoya del lago Chapo, desde el cerro Huemul hasta la cota 1507 de la carta 1:50.000 del Instituto Geográfico Militar; y la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del estero Reloncaví, desde la cota 1507 hasta la punta El Horno, junto al seno Reloncaví. Al Sur: el seno Reloncaví, desde la punta El Horno hasta el lindero sur del predio rol 2116-18; el lindero sur del predio rol 2116-18, desde el seno Reloncaví hasta el origen del estero Rulo; el estero Rulo, desde su origen hasta el camino a San Agustín; el camino a San Agustín, desde el estero Rulo hasta el lindero sur del camino costero de Calbuco; y el lindero sur del	Puerto Montt el sector de la comuna de Puerto Varas ubicado al oriente y al sur del siguiente límite: “La faja poniente del ferrocarril de Puerto Montt al norte, desde el río Negro hasta su intersección por la prolongación del lindero sur del predio rol 1442-19; y el lindero sur del predio rol 1442-19, desde la intersección a la faja poniente del ferrocarril de Puerto Montt al norte hasta el río Negro.”.	Puerto Montt el sector de la comuna de Puerto Varas ubicado al oriente y al sur del siguiente límite: “La faja poniente del ferrocarril de Puerto Montt al norte, desde el río Negro hasta su intersección por la prolongación del lindero sur del predio rol 1442-19; y el lindero sur del predio rol 1442-19, desde la intersección a la faja poniente del ferrocarril de Puerto Montt al norte hasta el río Negro.”.
---	--	--

camino costero de Calbuco, desde el camino a San Agustín hasta el camino de Putenío. Al Oeste: el camino de Putenío, desde el lindero sur del camino costero de Calbuco hasta la laguna Putenío; la laguna Putenío, desde el camino de Putenío hasta el origen del río Gómez; el río Gómez, desde su origen hasta su desembocadura en el río Maullín; y el río Maullín, desde la desembocadura del río Gómez hasta la desembocadura del río Negro. Las islas Tenglo y Maillén, pertenece a esta comuna. 2. Comuna de Puerto Varas Al Norte: el camino de Río Frío a Loncotoro-Llanquihue, desde el río Oyarzo hasta el lindero poniente del predio Línea Solar (rol 1426-5); el lindero poniente del citado predio, desde el camino de Río Fío a Loncotoro, Llanquihue hasta su lindero sur; el lindero sur de los predios Línea Solar (rol 1426-5) y Línea Solar (rol 1426-11), desde el lindero poniente del predio Línea Solar (rol 1426-5) hasta el lindero poniente del predio San Alfonso (rol 1419-10); los linderos poniente, norte y oriente del predio San Alfonso, desde el lindero sur del predio Línea Solar (rol 1426-11) hasta el lindero sur de los predios rol 1426-35, Codicia (rol 1426-34) y Línea Solar (rol 1426-30), desde el lindero oriente del predio San Alfonso hasta la línea recta que une el lindero sur del predio Línea Solar (rol 1426-30) con el lindero sur del predio Línea Solar (rol 1426-29); la línea recta citada, desde el lindero sur del predio Línea Solar (rol 1426-30) hasta el lindero oriente del predio Santa María (rol 1419-8); el lindero sur del predio Línea Solar (rol 1426-29), desde el lindero oriente del predio Santa		
--	--	--

María (rol 1419-8) hasta el lindero poniente del predio Bellavista (rol 1419-6); los linderos poniente, norte y oriente del predio Bellavista, desde el lindero sur del predio Línea Solar (rol 1426-29) hasta el lindero sur del predio Línea Solar (rol 1426-12); el lindero sur de los predios Línea Solar (rol 1426-12), Línea Solar (rol 1426-31), Loncotoro (rol 1427-2) y Loncotoro (rol 1427-1), desde el lindero oriente del predio Bellavista hasta el lindero norte del predio Santa María (rol 1417-8); el lindero norte del predio Santa María (rol 1417- 8), desde el lindero sur del predio Loncotoro (rol 1427-1) hasta el lindero norte del predio Santa Margarita; los linderos norte y oriente del predio Santa Margarita (rol 1417-7), desde el lindero norte del predio Santa María (rol 1417-8) hasta el lindero norte del predio La Cumbre (rol 1417-6); el lindero norte de los predios La Cumbre (rol 1417-6) y Santa María (rol 1417-5), desde el lindero oriente del predio Santa Margarita hasta el lindero oriente del predio Loncotoro (rol 1427-8); el lindero oriente del predio Loncotoro, desde el lindero norte del predio Santa María (rol 1417-5) hasta el lindero sur del predio El Maitén (rol 1424-3); el lindero sur del predio El Maitén, desde el lindero oriente del predio Loncotoro (rol 1427-8) hasta el río Sin Nombre; el río Sin Nombre, desde del lindero sur del predio El Maitén hasta el lindero norte del predio Colegual (rol 1407-24); los linderos norte y oriente del predio Colegual, desde el río Sin Nombre hasta el lindero sur del predio Pellinada (rol 1407-33); los linderos sur del predio Pellinada (rol 1407-33) y sur y oriente del predio Braunau (rol 1407-31), desde el lindero oriente del predio Colegual hasta el lindero sur del predio La Torre (rol 1406-3); el lindero sur de los predios La Torre (rol 1406-3) y Nueva Braunau (rol 1406-2), desde el lindero oriente del predio Braunau (rol 1407-		
--	--	--

31) hasta el lindero poniente del predio La Vega, (rol 1406-1); los linderos poniente y sur del predio La Vega, desde el lindero sur del predio Nueva Braunau (rol 1406-2) hasta el río Maullín; el río Maullín, desde el lindero sur del predio La Vega hasta lindero sur del predio Línea Nueva (rol 1403-34); el lindero sur del predio citado, desde el río Maullín hasta el camino a Línea Nueva; el camino a Línea Nueva, desde el lindero sur del predio Línea Nueva (rol 1403-34) hasta el camino vecinal Molino Viejo; el camino vecinal Molino Viejo, y su prolongación, desde el camino a Línea Nueva hasta el lago Llanquihue, el lago Llanquihue, desde la prolongación del camino vecinal Molino Viejo hasta la desembocadura del estero Las Cascadas a los 41° 07' de Latitud Sur; el estero Las Cascadas, desde su desembocadura en el lago Llanquihue hasta el origen de su brazo norte; la línea recta, desde el origen del brazo norte del estero Las Cascadas hasta la cumbre del volcán Osorno; la línea de cumbres que limita por el sur y el oriente la hoya del lago Rupanco, desde la cumbre del volcán Osorno hasta la cota 1561 de la carta 1:50.000 del Instituto Geográfico Militar, pasando por los cerros La Picada y Puntagudo; y una línea recta, desde la cota 1561 hasta el portezuelo de Millaqueo, sobre el límite con Argentina.

Al Este: el límite con Argentina, desde el portezuelo de Millaqueo hasta la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del lago Todos Los Santos.

Al Sur: la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del lago Todos Los Santos, desde el límite con Argentina hasta el portezuelo Valverde; la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya de los río Valverde, la Junta y Cochamó, desde el portezuelo

Valverde hasta la cota 1512, pasando por las cotas 1623, 1684, 1718, 1693 y 1157, el cerro Angostura y la cota 1467; la poligonal que una la cota 1512 con el origen del estero sin nombre que desemboca en el estero Reloncaví enfrente del río Rollizo e inmediatamente al norte de la localidad denominada El Bosque en la carta 1:50.000 del Instituto Geográfico Militar, pasando por la cota 1018; el estero sin nombre mencionado, desde su origen hasta su desembocadura en el estero Reloncaví; la línea recta, desde la desembocadura del estero sin nombre mencionado hasta la desembocadura del río Rollizo en el estero Reloncaví; el río Rollizo, desde su desembocadura en el estero Reloncaví hasta su origen en el desagüe de la laguna Link; la línea recta, desde el desagüe de la laguna Link en el río Rollizo hasta la cota 1547; la línea de cumbres que limita por el norte, el oriente y el sur la hoya del río Negro, desde la cota 1547 hasta el cerro Huemul; la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del lago Chapo, desde el cerro Huemul hasta el volcán Calbuco; la línea de cumbres, desde el volcán Calbuco hasta el origen del río Chepa; el río Chepa, desde su origen hasta el lindero poniente de la colonia Río Sur; el lindero citado (lindero poniente de los predios roles 2197-78, 2197-77, 2197-76, 2197-75, 2197-74, 2197-73, 2197-72 y 2197-71), desde el río Chepa hasta el río Las Marcas; el río Las Marcas, desde el lindero poniente de la colonia Río Sur (lindero poniente del predio rol 2197-71) hasta el lindero sur del predio Río Pescado (rol 2198-75); los linderos sur y poniente del predio Río Pescado, desde el río Las Marcas hasta su lindero norte; la línea recta que une el lindero norponiente del predio Río Pescado con el río Negro; el río Negro, desde su origen hasta su desembocadura en el río Maullín; y el

río Maullín, desde la desembocadura del río Negro hasta la desembocadura del río Oscuro. Al Oeste: el río Oscuro, desde su desembocadura en el río Muallín hasta su confluencia con el río Oyarzo; y el río Oyarzo, desde su confluencia con el río Oscuro hasta el camino de Río Frío a Loncotoro-Llanquihue.		
Artículo 9º: La delimitación específica de las comunas de la IX Región de La Araucanía, es la siguiente: B. PROVINCIA DE CAUTIN 1. Comuna de Temuco Al Norte: el estero Renaco, desde la desembocadura del estero Pichicautín o Yapeleo hasta la desembocadura del estero Collimallín o Queupimil ; el estero Collimallín o Queupumil, desde su desembocadura en el estero Renaco hasta la desembocadura del estero Rapa; el estero Rapa, desde su desembocadura en el estero Collimallín o Queupumil hasta su origen; la línea de cumbres que limita por el norte y el oriente la hoya de los esteros La Serena y Deille, desde el origen del estero Rapa hasta la línea de cumbres de los cerros de Ñielol, pasando por los cerros Quemado, Redondo, Pangal o Pilmahue y el Togo; la línea de cumbres de los cerros de Ñielol, desde la línea de cumbres que limita por el norte y el oriente la hoya de los esteros La Serena y Deille hasta el origen del estero Coilaco; el estero Coilaco, desde su origen en el cerro El Togo hasta su confluencia con el estero Pumalal; el estero Pumalal, desde su confluencia con el estero Coilaco	Artículo 3º.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Freire y Padre Las Casas, fijado para ellas en el artículo 9º, letra B, números 1 y 10 del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior y en la ley N° 19.391, incorporándose a la comuna de Padre Las Casas el sector de la comuna de Freire ubicado al norte del siguiente límite: “El estero Tumuntuco, desde su desembocadura en el río Huichahue hasta la desembocadura del estero Cumbli; y el estero Cumbli, desde su desembocadura en el estero Tumuntuco hasta el lindero oriente del predio rol 327-1 (1327-1).”.	Artículo 3º.- Modifícase el límite existente entre las comunas de Freire y Padre Las Casas, fijado para ellas en el artículo 9º, letra B, números 1 y 10 del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior y en la ley N° 19.391, incorporándose a la comuna de Padre Las Casas el sector de la comuna de Freire ubicado al norte del siguiente límite: “El estero Tumuntuco, desde su desembocadura en el río Huichahue hasta la desembocadura del estero Cumbli; y el estero Cumbli, desde su desembocadura en el estero Tumuntuco hasta el lindero oriente del predio rol 327-1 (1327-1).”.

hasta su confluencia con el estero Cunco; el estero Cunco, desde su confluencia con el estero Pumalal hasta el lindero norte del predio El Retiro (rol 3279-34); y el lindero norte de los predios El Retiro (rol 3279-34), El Retiro (rol 3279-11) y Santa Irene (rol 3279-16), desde el estero Cunco hasta el lindero oriente de la faja oriente de la Ruta 5.

Al Este: el lindero oriente de la faja oriente de la Ruta 5, desde el lindero norte del predio Santa Irene (rol 3279-16), hasta el lindero norte del predio Santa Ana hijuela 1 (rol 3281-13); los linderos norte y oriente del predio Santa Ana hijuela 1, desde el lindero oriente de la faja oriente de la Ruta 5 hasta el lindero norte del predio Hijuela Cajón (rol 3280-19); el lindero norte del predio Hijuela Cajón, y su prolongación, desde el lindero oriente del predio Santa Ana hijuela 1 hasta el río Cautín; el río Cautín, desde su intersección por la prolongación del lindero norte del predio Hijuela Cajón hasta el lindero poniente del camino de Cajón a General López; los linderos poniente y sur del camino de Cajón a General López, desde el puente de dicho camino sobre el río Cautín hasta el lindero norte del predio Red Llanquitrú hijuela 574 (rol 3282-18); los linderos norte de los predios Red Llanquitrú hijuela 574 (rol 3282-18), Red Llanquitrú hijuela 574 (rol 3282-16), Red Llanquitrú hijuela 5784 (rol 3282-15), Red Llanquitrú hijuela 574-4 (rol 3282-8) y Red Llanquitrú hijuela 574 (rol 3282-11), desde el lindero sur del camino de Cajón a General López hasta el estero Pircunche o Pusulhuín; el estero Pircunche o Pusulhuín, desde el lindero norte del predio Red Llanquitrú hijuela 574 (rol 3282-11) hasta el lindero poniente del predio Arquenco (rol 3282-32); el lindero poniente del predio Arquenco, desde el estero Pircunche o Pusulhuín hasta el lindero norte del

predio reducción Arquenco (rol 3281-34); los linderos norte y poniente del predio reducción Arquenco, desde el lindero poniente del predio Arquenco hasta el lindero norte del predio Santa Margarita (rol 3282-30); los linderos norte y poniente del predio Santa Margarita, desde el lindero poniente del predio reducción Arquenco hasta el lindero norte del predio reducción Truftruf (rol 3283-7); los linderos norte y poniente del predio reducción Truftruf, desde el lindero poniente del predio Santa Margarita hasta el estero Truftruf; el estero Truftruf, desde el lindero poniente del predio reducción Truftruf hasta el lindero sur del predio Santa Margarita (rol 3282-30); el lindero sur de los predios Santa Margarita, Santa Rosa (rol 3282-29), Santa Rosa (rol 3282-46), La Granja (rol 3284-6), y La Granja (rol 3284-7), desde el estero Truftruf hasta el río Quepe; el río Quepe, desde el lindero sur del predio La Granja (rol 3284-7) hasta la desembocadura del estero Puello; el estero Puello, desde su desembocadura en el río Quepe hasta el lindero oriente del predio Los Pellines (rol 3297-19); el lindero oriente del predio Los Pellines, desde el estero Puello hasta el camino de la reducción Puello a Santa Raquel; el camino de la reducción Puello a Santa Raquel, desde el lindero oriente del predio Los Pellines (rol 3297-19) hasta el lindero poniente del predio P. Edelweiss (rol 3297-45); y el lindero poniente del predio P. Edelweiss desde el camino de la reducción Puello a Santa Raquel hasta el río Huichahue.

Al Sur: el río Huichahue, desde el lindero poniente del predio P. Edelweiss (rol 3297-45) hasta su desembocadura en el río Quepe; y el río Quepe, desde la desembocadura del río Huichahue hasta el lindero poniente del predio reducción Coilaco (rol

3212-18).

Al Oeste: el lindero poniente de los predios reducción Coilaco (rol 3212-18), Molco (rol 3212-20), reducción Cautín (rol 3212-1) y reducción Renalil (rol 3251-61), desde el río Quepe hasta el lindero sur del predio Los Pinos (rol 617-14); los linderos sur y oriente del predio Los Pinos, desde el lindero poniente del predio reducción Renalil (rol 3251-61) hasta el camino Alto de Temuco a Nueva Imperial; el camino Alto de Temuco a Nueva Imperial, desde el lindero oriente del predio Los Pinos (rol 617-14) hasta la prolongación del origen oriental del estero Cullinhue o Fisquico; el estero Cullinhue o Fisquico, desde la prolongación de su origen oriental sobre el camino Alto de Temuco a Nueva Imperial hasta su desembocadura en el río Cholchol; el río Cholchol, desde la desembocadura del estero Cullinhue o Fisquico hasta la desembocadura del estero Tranahuillín; el estero Tranahuillín, desde su desembocadura en el río Cholchol hasta su origen oriental; el lindero oriente del predio reducción Tranahuillín (rol 614-10), desde el origen oriental del estero Tranahuillín hasta el camino de Cholchol a Temuco; el camino antes citado, desde el lindero oriente del predio reducción Tranahuillín hasta el lindero oriente del predio Los Pinos (rol 614-1); el lindero oriente del predio Los Pinos, desde el camino de Cholchol a Temuco hasta el estero Huillincura; el estero Huillincura, desde el lindero oriente del predio Los Pinos hasta su desembocadura en el estero Pichicautín o Yapeleo; y el estero Pichicautín o Yapeleo, desde la desembocadura del estero Huillincura hasta su desembocadura en el estero Renaco.

10. Comuna de Freire

Al Norte: el río Quepe, desde la desembocadura del estero Finfín hasta la desembocadura del río Huichahue; y el río Huichahue, desde su desembocadura en el río Quepe hasta la desembocadura del estero Coltué.

Al Este: el estero Coltué, desde su desembocadura en el río Huichahue hasta el lindero oriente del predio Yolanda (rol 327-34); el lindero oriente del predio Yolanda, desde el estero Coltué hasta el camino de Temuco a Cunco; el citado camino, desde el lindero oriente del predio Yolanda hasta el lindero oriente del predio Chorrillos lote A (rol 327-2); el lindero oriente de los predios Chorrillos, hijuela (rol 327-1), El Guindal (roles 327-43 y 327-45) y fundo El Guindal (rol 327-50), desde el camino de Temuco a Cunco hasta el lindero norte del predio Tranahuillín (rol 315-62); el lindero norte del predio Tranahuillín, desde el lindero oriente del predio fundo El Guindal (rol 327-50) hasta el lindero poniente del predio Tumuntuco (rol 316-39); el lindero poniente de los predios Tumuntuco y Choroico (rol 316-40), desde el lindero norte del predio Tranahuillín hasta el lindero norte del predio Los Retazos (rol 316-1); el lindero norte del predio Los Retazos, desde el lindero poniente del predio Choroico hasta el lindero poniente del citado predio Los Retazos; el lindero poniente de los predios Los Retazos y San Francisco (rol 315-24), desde el lindero norte del predio Los Retazos hasta el río Allipén; el río Allipén, desde el lindero poniente del predio San Francisco hasta el lindero oriente del predio El Sol lote 3 (rol 317-6); el lindero oriente y sur del predio El Sol lote 3, desde el río Allipén hasta el

lindero oriente del predio fundo Coipué (rol 325-36); el lindero oriente y sur del predio fundo Coipué, desde el lindero sur del predio El Sol lote 3 hasta el lindero poniente del predio Porvenir (rol 322-2); y el lindero poniente de los predios Porvenir y Las Rocas (322-38), desde el lindero sur del predio fundo Coipué hasta el río Toltén. Al Sur: el río Toltén, desde el lindero poniente del predio Las Rocas (rol 322-38) hasta el lindero oriente del predio Isla Bolonto (rol 630-26). Al Oeste: el lindero oriente de los predios Isla Bolonto, Lollehue (rol 630-20), Santa Juana (rol 630-19), Los Dickens (rol 630-11), San Antonio (rol 630-16), Huilio (rol 630-12), Huilio (rol 628-11), Los Cipreses (rol 628-12), San Remigio (rol 628-10), Santa Teresa (rol 628-26), San Faustino (rol 628-27), San Juan de Dios (rol 629-27), Santa Dolores (rol 629-22), La Florida (rol 629-8), Queupúe (rol 629-19) y Coihueco (roles 629-17 y 629-16), desde el río Toltén hasta el lindero poniente del predio Huilio (rol 303-26); el lindero poniente del predio Huilio y su prolongación en línea recta, desde el lindero oriente del predio Coihueco (rol 629-16) hasta el origen del estero Boroa; el estero Boroa, desde su origen hasta el lindero oriente del precio Los Cipreses (rol 303-25); el lindero oriente del predio Los Cipreses, desde el estero Boroa hasta el lindero poniente del predio Quilantos (rol 306-19); el lindero poniente del predio Quilantos, desde el lindero oriente del predio Los Cipreses hasta el estero Finfín; y el estero Finfín, desde el lindero poniente del predio Quilantos hasta su desembocadura en el río Quepe.		

Artículo 13: La delimitación específica de las comunas de la Región Metropolitana de Santiago es la siguiente: A. PROVINCIA DE SANTIAGO 17. Comuna de la Pintana Al Norte: la calle Venancia Leiva y su prolongación al oriente, desde la calle San Francisco hasta la avenida Santa Rosa; la avenida Santa Rosa, desde la prolongación de la calle Venancia Leiva hasta el camino Santo Tomás; el camino Santo Tomás, desde la avenida Santa Rosa hasta el lindero norte del predio Huertos San Fernando (rol 6009-6). Al Este: el lindero norte, oriente y sur del predio Huertos San Fernando (rol 6009-6), desde el camino Santo Tomás hasta la prolongación hacia el norte del lindero oriente de la Estación Experimental La Platina (rol 6009-3); el lindero oriente y sur de la Estación Experimental La PLatina y su prolongación, desde el lindero sur del predio Huertos San Fernando hasta la calle Cuatro Oriente; la calle Cuatro Oriente y su prolongación hacia el sur, desde el lindero sur de la Estación Experimental La Platina hasta el lindero oriente de la hijuela Las Acacias (rol 7149-8); el lindero oriente de las hijuelas Las Acacias (rol 7149-8) y El Sauzal (rol 7149-9), de los antiguos fundos El Castillo y La Primavera, entre otros, desde la prolongación de la calle Cuatro Oriente hasta el lindero norte del camino Las Nieves. Al Sur: el lindero norte del camino Las Nieves, desde el lindero oriente de la hijuela El Sauzal hasta la avenida Santa Rosa; la avenida Santa Rosa y el	Artículo 4º.- Redefínese el límite existente entre las provincias de Santiago y Cordillera y las comunas de La Pintana y Puente Alto, fijados en el artículo 13, números 1 y 3 del decreto con fuerza de ley Nº 2-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, para las provincias indicadas; y, en el artículo 13, letra A número 17 y letra C número 1 del decreto con fuerza de ley Nº 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, para las comunas señaladas, ubicado al oriente del siguiente límite: “El muro separador acústico oriente de la Autopista Acceso Sur a Santiago, Ruta 79, las barreras continuas a éste, y su prolongación en las casos de pasos sobre nivel de dicha vía, desde la intersección por la prolongación del lindero sur del predio rol 2650-15 (ex rol 7149-9) hasta el canal San Francisco, ex San Joaquín.”.	Artículo 4º.- Redefínese el límite existente entre las provincias de Santiago y Cordillera y las comunas de La Pintana y Puente Alto, fijados en el artículo 13, números 1 y 3 del decreto con fuerza de ley Nº 2-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, para las provincias indicadas; y, en el artículo 13, letra A número 17 y letra C número 1 del decreto con fuerza de ley Nº 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, para las comunas señaladas, ubicado al oriente del siguiente límite: “El muro separador acústico oriente de la Autopista Acceso Sur a Santiago, Ruta 79, las barreras continuas a éste, y su prolongación en las casos de pasos sobre nivel de dicha vía, desde la intersección por la prolongación del lindero sur del predio rol 2650-15 (ex rol 7149-9) hasta el canal San Francisco, ex San Joaquín.”.
--	--	--

camino El Retiro; que la continúa, desde el lindero norte del camino Las Nieves hasta el lindero norte del predio El Retiro sitio 5 (rol 5410-74), el lindero norte de los predios El Retiro sitio 5 y su prolongación, El Retiro sitio 2 (rol 5410-73) y su prolongación, El Retiro parcela 2 (rol 5410-67), rol 5410-66 y El Retiro parcela 4 (rol 5410-65), desde el camino El Retiro hasta el lindero oriente del predio Santa Adela parcela 4 (rol 5410-105); el lindero oriente del predio Santa Adela parcela 4 y el lindero oriente y norte del predio Santa Adela parcela 8 (rol 5410-108), desde el lindero norte del predio El Retiro parcela 4 (rol 5410-65) hasta el lindero oriente del predio El Mariscal parcela 14 (rol 5410-63); el lindero oriente de los predios El Mariscal parcela 14, El Mariscal parcela 15 (rol 5410-61), El Mariscal parcela 16 (rol 5410-59), El Mariscal parcela 17 (rol 5410-56) y el lindero oriente y norte del predio El Mariscal parcela 21 (rol 5410-52), desde el lindero norte del predio Santa Adela parcela 8 (rol 5410-108) hasta el lindero oriente del predio El Mariscal parcela 22 (rol 5410-45); el lindero oriente del predio El Mariscal parcela 22, desde el lindero norte del predio El Mariscal parcela 21 (rol 5410-52) hasta el camino El Mariscal, y el camino El Mariscal, desde el lindero oriente del predio El Mariscal parcela 22 (rol 5410-45) hasta el camino Cerro Negro.

Al Oeste: el camino Cerro Negro y la calle San Francisco, desde el camino El Mariscal hasta la calle Venancia Leiva.

C. PROVINCIA CORDILLERA

1. Comuna Puente Alto.

Al Norte: el canal San Joaquín, desde el lindero

oriente de la Estación Experimental La Platina (rol 6009-3) hasta la calle Elisa Correa Sanfuentes; la calle Elisa Correa Sanfuentes, desde el canal San Joaquín hasta la avenida Vicuña Mackenna; la avenida Vicuña Mackenna; desde la calle Elisa Correa Sanfuentes hasta el lindero norte del predio rol 3400-82; el lindero norte de los predios rol 3400-82, hijuela 1a. Los Toros (rol 3400-12), rol 3400-77, hijuela 3 Los Toros (rol 3400-11) y Plazuela Los Toros (rol 3400-10) y su prolongación, desde la avenida Vicuña Mackenna hasta la avenida La Florida; la avenida La Florida, desde la prolongación del lindero norte del predio Plazuela Los Toros (rol 3400-10) hasta el camino que continúa hacia el oriente la avenida Trinidad; y el citado camino y su prolongación hacia el oriente, en línea recta, desde la avenida La Florida hasta el canal San Carlos, junto a la puntilla del cerro Chequén; y la línea de cumbres de los cerros Santa Rosa del Peral, desde la puntilla del cerro Chequén, junto al canal San Carlos, hasta la cota 2251 de la carta del Instituto Geográfico Militar escala 1:50.000.

Al Este: la línea de cumbres de los cerros San Juan del Peral y la loma del Socavón, desde la cota 2251 hasta el trigonométrico La Obra; y el meridiano astronómico del trigonométrico La Obra, desde el citado trigonométrico hasta el río Maipo.

Al Sur: el río Maipo, desde el meridiano astronómico del trigonométrico La Obra hasta el camino El Retiro.

Al Oeste: el camino El Retiro y la avenida Santa Rosa, desde el río Maipo hasta el lindero norte del camino Las Nieves; el lindero norte del camino Las Nieves; desde la avenida Santa Rosa hasta el lindero

oriente de la hijuela El Sauce; el lindero oriente, entre otras, de las hijuelas El Sauce (rol 7149-9) y Las Acacias (rol 7149-8), de los antiguos fundos La Primavera y El Castillo y su prolongación hacia el norte, desde el lindero norte del camino Las Nieves hasta la calle Cuatro Oriente; la calle Cuatro Oriente, desde la prolongación del lindero oriente del predio Las Acacias (rol 7149-8) hasta el lindero sur de la Estación Experimental La Platina; y el lindero sur oriente de la Estación Experimental La Platina (rol (6009-3), desde la calle Cuatro Oriente hasta el canal San Joaquín.		
Decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales Artículo 38.- La distribución del Fondo Común Municipal a que se refiere el artículo 14 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, D.O. 24.12.200cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1,de 2006, del Ministerio del Interior, se sujetará a los indicadores que se señalan a continuación: 1. Un veinticinco por ciento por partes iguales entre las comunas del país. 2. Un diez por ciento en relación al número de pobres de la comuna, ponderado en relación con la población pobre del país. 3. Un treinta por ciento en proporción directa al número de predios exentos de impuesto territorial de	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- Los efectos de las modificaciones de límites, establecidas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º precedentes, que incidan en el cálculo de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal, a que se refiere el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, regirán a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- Los efectos de las modificaciones de límites, establecidas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º precedentes, que incidan en el cálculo de los indicadores de distribución del Fondo Común Municipal, a que se refiere el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, regirán a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.

cada comuna, con respecto al número de predios exentos del país, ponderado según el número de predios exentos de la comuna en relación con el total de predios de ésta. 4. Un treinta y cinco por ciento en proporción directa a los menores ingresos propios permanentes del año precedente al cálculo, lo cual se determinará en base al menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio nacional de dicho ingreso por habitante. Para determinar dicho menor ingreso, se considerará, asimismo, la población flotante en aquellas comunas señaladas en el decreto supremo a que se refiere el inciso cuarto de este artículo. Para efectos de lo dispuesto en el N° 4 precedente, se considerarán como ingresos propios permanentes de cada municipalidad, los siguientes: las rentas de la propiedad municipal; el excedente del impuesto territorial que se recaude en la comuna, una vez descontado el aporte al Fondo Común Municipal que a ésta corresponde efectuar; el treinta y siete coma cinco por ciento de lo recaudado por permisos de circulación; los ingresos por recaudación de patentes municipales de beneficio directo; los ingresos por patentes mineras y acuícolas correspondientes a la municipalidad; los ingresos por derechos de aseo; los ingresos por licencias de conducir y similares; los ingresos por derechos varios; los ingresos por concesiones; los ingresos correspondientes a la municipalidad por el impuesto a las sociedades operadoras de casinos de juegos, establecido en la ley N°19.995, y los ingresos provenientes de las multas de beneficio directo y sanciones pecuniarias que las municipalidades apliquen.		
---	--	--

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, para la comuna de Isla de Pascua, se considerarán, además, como ingresos propios los recursos que, con cargo al Fondo Común Municipal y previo a su distribución, se le asignen como compensación a los menores ingresos que dicha municipalidad deja de percibir por aplicación del artículo 41 de la ley N° 16.441, por los conceptos de impuesto territorial, permisos de circulación y patentes municipales. La determinación del monto de recursos que por motivo de la señalada compensación se efectuará a la municipalidad de Isla de Pascua, se establecerá en el reglamento del Fondo Común Municipal. En todo caso, dicho monto no podrá ser inferior a 1,1 veces la suma del gasto en personal y en bienes y servicios de consumo del año anteprecedente al del cálculo de esta parte del Fondo.

Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se determinarán anualmente, en el mes de diciembre del año anterior al de su aplicación, los coeficientes de distribución de los recursos a que se refieren las disposiciones anteriores. En el mismo decreto, se establecerán las ponderaciones para determinar el número de habitantes que corresponda asignar a las comunas que, de acuerdo al procedimiento, metodología y criterios establecidos en el reglamento señalado en el inciso sexto de este artículo, hayan sido declaradas como comunas balnearios, o a otras que reciban un flujo significativo de población flotante, en ciertos períodos del año.

Las municipalidades que, por aplicación de las

normas de distribución señaladas anteriormente, reduzcan sus ingresos del Fondo Común Municipal en relación a los ingresos estimados a percibir durante el año del cálculo, serán compensadas con cargo al mismo Fondo. La diferencia que se produzca será compensada total o parcialmente sobre la base de la disponibilidad de recursos estimados para cada año fijándose anualmente, mediante el decreto señalado en el inciso anterior, el monto total que se destinará a dicha compensación y lo que corresponderá por tal concepto a cada uno de los respectivos municipios. El reglamento del Fondo Común Municipal, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, regulará en todo lo demás la operatoria de este Fondo, en especial, el mecanismo de recaudación de los recursos y demás criterios necesarios para su aplicación, incluyendo sus indicadores y variables, el mecanismo de estabilización y las fuentes o cifras de información oficiales que se aplicarán en cada caso.		
	Artículo segundo.- Los órganos del Estado deberán adoptar todas las medidas necesarias para actualizar la información atinente a sus funciones que puedan ser afectadas por las modificaciones de límites dispuestas en virtud de este cuerpo legal.	Artículo segundo.- Los órganos del Estado deberán adoptar todas las medidas necesarias para actualizar la información atinente a sus funciones que puedan ser afectadas por las modificaciones de límites dispuestas en virtud de este cuerpo legal.
	Artículo tercero.- Las causas judiciales de cualquier naturaleza, que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, y que se sigan ante tribunales cuyos territorios jurisdiccionales comprendan alguno de los límites intercomunales modificados por ella; continuarán tramitándose ante aquellos hasta su total conclusión, en lo que	Artículo tercero.- Las causas judiciales de cualquier naturaleza, que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, y que se sigan ante tribunales cuyos territorios jurisdiccionales comprendan alguno de los límites intercomunales modificados por ella; continuarán tramitándose ante aquellos hasta su total conclusión, en lo que

	correspondiere.	correspondiere.
	Artículo cuarto.- Las municipalidades contempladas en la presente ley, que a la fecha de su publicación sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de las disposiciones de aquella, han dejado de formar parte de sus respectivas comunas, los transferirán en dominio, a título gratuito, a las municipalidades dentro de cuyos nuevos límites comunales queden comprendidos dichos inmuebles, quedando autorizadas para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley. En virtud de lo anterior, los conservadores de bienes raíces respectivos procederán a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre de las municipalidades que sean nuevas propietarias, con motivo de requerimiento escrito presentado por el alcalde de la comuna adquirente. En caso que alguno de los inmuebles a que se refiere el inciso primero del presente artículo, como consecuencia de las disposiciones de la presente ley, quedare situado en dos de las comunas señaladas en ésta, se transferirá el dominio sólo de la parte correspondiente, subdividiéndose el predio por el solo ministerio de la ley. Lo señalado en los incisos precedentes podrá aplicarse a los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes. Las transferencias de bienes indicadas en el presente	Artículo cuarto.- Las municipalidades contempladas en la presente ley, que a la fecha de su publicación sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de las disposiciones de aquella, han dejado de formar parte de sus respectivas comunas, los transferirán en dominio, a título gratuito, a las municipalidades dentro de cuyos nuevos límites comunales queden comprendidos dichos inmuebles, quedando autorizadas para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley. En virtud de lo anterior, los conservadores de bienes raíces respectivos procederán a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre de las municipalidades que sean nuevas propietarias, con motivo de requerimiento escrito presentado por el alcalde de la comuna adquirente. En caso que alguno de los inmuebles a que se refiere el inciso primero del presente artículo, como consecuencia de las disposiciones de la presente ley, quedare situado en dos de las comunas señaladas en ésta, se transferirá el dominio sólo de la parte correspondiente, subdividiéndose el predio por el solo ministerio de la ley. Lo señalado en los incisos precedentes podrá aplicarse a los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes. Las transferencias de bienes indicadas en el presente

	artículo estarán exentas de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.	artículo estarán exentas de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones
	Artículo quinto.- Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de sus disposiciones han dejado de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas señaladas, podrán, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha indicada, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador correspondiente, gozando de los beneficios descritos en el inciso final del artículo precedente.	Artículo quinto.- Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean propietarias de bienes inmuebles situados en territorios que, en virtud de sus disposiciones han dejado de estar situados, en todo o en parte, en algunas de las comunas señaladas, podrán, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha indicada, efectuar las modificaciones de inscripción de los títulos en el registro del conservador correspondiente, gozando de los beneficios descritos en el inciso final del artículo precedente.
	Artículo sexto.- Los créditos y obligaciones contraídos, por las municipalidades contempladas en la presente ley, con anterioridad a la publicación de ésta, que correspondan o incidan en territorios que dejan de pertenecer a sus respectivas comunas en virtud de las disposiciones del presente cuerpo normativo, serán administrados por las municipalidades que incorporan dichos territorios dentro de sus nuevos límites comunales, con cargo al presupuesto de éstas, a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.	Artículo sexto.- Los créditos y obligaciones contraídos, por las municipalidades contempladas en la presente ley, con anterioridad a la publicación de ésta, que correspondan o incidan en territorios que dejan de pertenecer a sus respectivas comunas en virtud de las disposiciones del presente cuerpo normativo, serán administrados por las municipalidades que incorporan dichos territorios dentro de sus nuevos límites comunales, con cargo al presupuesto de éstas, a contar del año siguiente al de publicación de la presente ley.
	Artículo séptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior, traspase, entre las municipalidades indicadas en aquella, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de	Artículo séptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior, traspase, entre las municipalidades indicadas en aquella, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de

	continuidad, a funcionarios de las plantas respectivas que, a la fecha señalada, se desempeñen en dependencias municipales ubicadas físicamente en territorios que han pasado a formar parte de otra de las comuna señaladas. Los cargos que quedaren vacantes se suprimirán de pleno derecho en la planta de personal de la municipalidad respectiva. Del mismo modo, la dotación máxima de ésta disminuirá en el número de cargos traspasados. Los traspasos de personal que se dispongan de conformidad con esta norma, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. La aplicación de esta norma no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Lo señalado precedentemente se aplicará también a las personas que se desempeñan en dichas dependencias y que se rijan por lo dispuesto en la ley Nº 19.378, que Establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, o en la ley Nº 19.070,	continuidad, a funcionarios de las plantas respectivas que, a la fecha señalada, se desempeñen en dependencias municipales ubicadas físicamente en territorios que han pasado a formar parte de otra de las comuna señaladas. Los cargos que quedaren vacantes se suprimirán de pleno derecho en la planta de personal de la municipalidad respectiva. Del mismo modo, la dotación máxima de ésta disminuirá en el número de cargos traspasados. Los traspasos de personal que se dispongan de conformidad con esta norma, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. La aplicación de esta norma no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Lo señalado precedentemente se aplicará también a las personas que se desempeñan en dichas dependencias y que se rijan por lo dispuesto en la ley Nº 19.378, que Establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, o en la ley Nº 19.070,
--	---	---

	que Aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en lo que correspondiere.	que Aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en lo que correspondiere.
Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral Artículo 36.- La inscripción requiere necesariamente la presencia de la persona que la solicita y sólo se perfecciona al estampar ella su firma y su impresión digital en ambos ejemplares del Registro. Si faltare la firma o la impresión digital se entenderá inexistente la inscripción, excepto en los casos previstos en las columnas novena y décima mencionadas en el inciso primero del artículo 27.	Artículo octavo.- Las personas inscritas en alguna de las juntas inscriptoras a que se refiere la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, correspondiente a alguna de las comunas indicadas precedentemente, que hayan registrado como domicilio algún inmueble ubicado en territorios traspasados a otra comuna en virtud del presente cuerpo legal, serán inscritas en la correspondiente junta inscriptora de aquella. Para efectos de lo dispuesto precedentemente, el respectivo director regional del Servicio Electoral cancelará la inscripción original, procediendo a registrar al ciudadano en la nueva junta inscriptora correspondiente. La resolución respectiva deberá ser notificada al ciudadano mediante carta certificada remitida a su domicilio, precisándose en ella el nuevo registro. Sólo para estos efectos no se requerirá cumplir las exigencias dispuestas en el artículo 36 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.”.	Artículo octavo.- Las personas inscritas en alguna de las juntas inscriptoras a que se refiere la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, correspondiente a alguna de las comunas indicadas precedentemente, que hayan registrado como domicilio algún inmueble ubicado en territorios traspasados a otra comuna en virtud del presente cuerpo legal, serán inscritas en la correspondiente junta inscriptora de aquella. Para efectos de lo dispuesto precedentemente, el respectivo director regional del Servicio Electoral cancelará la inscripción original, procediendo a registrar al ciudadano en la nueva junta inscriptora correspondiente. La resolución respectiva deberá ser notificada al ciudadano mediante carta certificada remitida a su domicilio, precisándose en ella el nuevo registro. Sólo para estos efectos no se requerirá cumplir las exigencias dispuestas en el artículo 36 de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.”.